



10 de julio, 2020

DE-069-2020

Señores Diputados

Comisión Especial No. 21.563 encargada de analizar, estudiar, proponer y dictaminar el Expediente No. 21.546 “Ley General de Contratación Pública”
Asamblea Legislativa

Estimados señores Diputados:

Reciban un cordial saludo de la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR).

En atención a lo solicitado vía correo electrónico el 30 de junio anterior, y dentro del plazo otorgado, atentamente se remiten las observaciones de la Cámara de Industrias de Costa Rica al texto sustitutivo del Expediente Legislativo No. 21.546: “Ley General De Contratación Pública”, actualmente tramitándose en la Comisión Especial No. 21.563, encargada de analizar y dictaminar dicho proyecto de ley.

La CICR valora como positiva la iniciativa de los legisladores de reformar la Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494, por cuanto se requiere actualizar la normativa para brindarle una mayor seguridad jurídica a los proveedores del Estado y evitar el abuso en la aplicación de las excepciones que prevé la Ley actual, en detrimento de la libre competencia y en perjuicio de las finanzas públicas. Es necesario contar con un marco normativo que procure procesos abiertos a la competencia, transparentes y no discriminatorios.

Hemos elaborado una serie de recomendaciones al texto en consulta, que respetuosamente solicitamos a los señores Diputados tomar en consideración, a fin de cumplir con el objetivo del proyecto y lo señalado en la exposición de motivos. Al respecto, se adjunta una matriz con las observaciones específicas al articulado del proyecto de ley.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

Carlos Montenegro G.
Director Ejecutivo

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>Artículo 1.- Ámbito de aplicación.</p> <p>La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos. Los sujetos privados que manejen fondos públicos deberán aplicar esta ley, únicamente cuando la contratación se cancele con recursos públicos y su monto estimado alcance el umbral fijado para la licitación mayor del régimen ordinario.</p> <p>Cuando en esta ley se utilice el término “Administración” o “entidad contratante”, ha de entenderse que corresponde a los sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la presente ley</p>	<p>Se define un umbral mayor para el régimen ordinario. Considerando que ese umbral es de ₡238.223.960 habrá muchas instituciones privadas que manejen fondos públicos que no aplicarán la ley. ¿Qué aplican entonces? ¿Principios? No está claro y deja un vacío inconveniente.</p>
<p>Artículo 2.- Exclusiones de la aplicación de la ley.</p> <p>Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:</p> <p>(...)</p> <p>f) Los convenios de colaboración entre entes de derecho público, entendidos como aquellos acuerdos que se realizan dentro del ámbito de competencia legal de cada sujeto, donde hay paridad entre las obligaciones de las partes y se busca un mismo fin común, sin mediar pago alguno.</p>	<p>El inciso f) se intuye que son convenios de colaboración. Sin embargo, podría haber un “bypass” si las instituciones motivan que solo están pagándose costos. Debería incluirse una frase en donde no deje lugar a dudas, que si las instituciones públicas quieren vender bienes y servicios al Estado, tiene que ser a través de la competencia.</p> <p>Se recomienda la siguiente redacción:</p> <p><i>“f) Los convenios de colaboración entre entes de derecho público, entendidos como aquellos acuerdos que se realizan dentro del ámbito de competencia legal de cada sujeto, donde hay paridad entre las obligaciones de las partes y se busca un mismo fin común, sin mediar pago alguno. En cualquier otro caso en que una institución pública desee vender o comprar bienes y servicios a otra institución del Estado Costarricense, deberá hacerlo siguiendo los procedimientos de esta ley y el marco de competencia efectiva establecido en la Ley 7472.”</i></p>
<p>Artículo 3.- Excepciones.</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p>	<p>El problema con el inciso b) es que sigue quedando abierto, y basta incluso una somera justificación para proceder a la contratación. ¿Qué sucede si no se cumplen los supuestos? No pareciera haber consecuencias para la institución o para los funcionarios que insisten en este tipo de</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>(...)</p> <p>b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo éste realizar al menos un 70% de la prestación del objeto contractual. Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley.</p> <p>Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.</p> <p>c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado que así lo acredite, como de un estudio de mercado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual, y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que sólo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad.</p> <p>No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquélla haya cumplido su vida útil.</p> <p>c) El patrocinio, y la contratación de medios de comunicación social vinculados con la gestión institucional, lo que no incluye la contratación de agencias de publicidad para realizar campañas publicitarias.</p> <p>(...)</p>	<p>contrataciones. Deben por lo menos estar conscientes de que si la contratación no se justifica habrá consecuencias incluso en lo personal:</p> <p>Se recomienda la siguiente redacción:</p> <p><i>“b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo éste realizar al menos un 70% de la prestación del objeto contractual. Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley.</i></p> <p><i>Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.</i></p> <p><i>De no cumplirse con los supuestos de este inciso, la contratación será declarada como irregular de pleno derecho aplicándose lo dispuesto en el artículo 105 de esta ley. Igual declaratoria procederá si la institución que presta el servicio o suministra el bien contrata a un tercero sin la utilización de los procedimientos de esta ley.”</i></p> <p>En el inciso c) el estudio de mercado debe ser de acceso público. La tendencia es a no hacer dichos estudios o hacerlos muy rudimentariamente y a no suministrarlos al público. Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado que así lo acredite, como de un estudio de mercado el cual deberá, so pena de sanción disciplinaria para el funcionario responsable, estar accesible al público en el sistema digital unificado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto</i></p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
	<p><i>contractual, y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que sólo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad.</i></p> <p><i>No se considerará proveedor único, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquélla haya cumplido su vida útil.”</i></p>
<p>Artículo 8.- Principios generales.</p> <p>Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.</p> <p>Los principios que informan la contratación pública son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) Principio de valor por el dinero. Toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.</p> <p>(...)</p> <p>f) Principio de igualdad y libre concurrencia. En los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación.</p> <p>(...)</p>	<p>Preocupa lo que dice el inciso b) en relación con el artículo 40 del proyecto de ley. Si bien el inciso habla de las mejores condiciones de precio, el artículo 40 exige que la adjudicación debe ser a la oferta de menor precio; la experiencia dicta que no siempre lo más barato es lo mejor.</p> <p>Actualmente lo que rige es la adjudicación a la oferta que más convenga a los intereses de la Administración Pública. De hecho el temor generalizado es tener que adjudicar a la oferta más cara lo cual les genera un sinnúmero de cuestionamientos por parte de auditorías internas, los medios e incluso esta Asamblea Legislativa.</p> <p>A pesar de lo que explica el inciso, gracias a lo que indica el artículo 40 las instituciones se van a abocar a comprar lo más barato generando una guerra de precios y competencia desleal (que ya existe), para luego lidiar con contratistas que no pueden cumplir por el precio tan bajo que ofertaron y piden reajuste de precios o bien, son sujetos de multas u otras sanciones.</p> <p>Las instituciones públicas simplemente no tienen ni idea de cómo está el mercado porque la mayoría de las veces su “estudio de mercado” consiste en pedir 3 cotizaciones y ya con eso, concluyen cuál es el precio de mercado.</p> <p>Se sugiere redactar el inciso b) de la siguiente manera:</p> <p><i>“b) Principio de valor por el dinero. Toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las</i></p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
	<p><i>contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad debiendo, siempre, adjudicar a la oferta más conveniente a la necesidad pública y el interés general.</i></p> <p>Se debe tomar en cuenta lo que indica la Contraloría General de la República en las resoluciones RC-558-2002 Y R-DJ-192-2010 en donde señala que el norte fundamental de los procedimientos de contratación administrativa es la adjudicación de la oferta más conveniente que no se identifica con la de menor precio.</p> <p>En cuanto al inciso f) se sugiere introducir el principio de reciprocidad en el caso de oferente extranjero tal cual está regulado hoy en día en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa. La redacción que se propone sería así:</p> <p><i>“f) Principio de igualdad y libre competencia. En los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación.</i></p> <p><i>La participación de oferentes extranjeros se regirá por el principio de reciprocidad, según el cual a ellos se les brindará el mismo trato que reciban los nacionales en el país de origen de aquellos. El Poder Ejecutivo establecerá en el reglamento a esta Ley las disposiciones necesarias para la vigencia plena del principio estipulado en este párrafo.</i></p>
<p>Artículo 11.- Pago.</p> <p>Una vez recibida a satisfacción la obra, el bien o servicio y presentada la factura conforme a derecho, la Administración procederá con el pago del precio al contratista según lo establecido en cada contrato, y dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento.</p> <p>El pliego de condiciones podrá establecer el pago anticipado en un porcentaje que se fijará reglamentariamente a cambio de una garantía.</p>	<p>No establece el plazo para que la institución reciba la obra, el bien o el servicio a satisfacción. Esto trae como consecuencia que haya instituciones que tarden tres meses para dar el visto bueno, mientras tanto el contratista no puede cobrar afectando su economía. Luego, este atraso lo puede terminar pagando la institución a través de un reajuste de precios o intereses por mora. Es indispensable ser eficiente y no hacer incurrir en costos innecesarios a los contratistas que tienen la facultad de cobrarlos en otras instancias, más los daños y perjuicios, lo que puede salir más caro para la institución. A la fecha no hay un incentivo para ningún</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>La Administración podrá efectuar adelantos de pago cuando ello obedezca a una costumbre o uso derivado de la práctica comercial, por concepto de materiales depositados en la obra u otro supuesto regulado en el reglamento a esta ley.</p> <p>La Administración, podrá ofrecer como parte del pago, bienes muebles de su propiedad, siempre que sean de libre disposición y afines al objeto que se pretende adquirir.</p>	<p>funcionario para emitir rápidamente el visto bueno para tramitar las facturas.</p> <p>Para ello se sugiere incorporar el siguiente párrafo al inicio del artículo:</p> <p><i>“La institución tendrá un plazo máximo de 8 días hábiles para recibir a satisfacción la obra, el bien o el servicio. En caso de silencio, se entenderá que la recepción es a satisfacción”</i></p>
<p>Artículo 12.- Obligación de atención y cumplimiento.</p> <p>Toda aquella gestión que formule el contratista que sea necesaria para ejecutar la contratación, deberá ser tramitada por la Administración dentro de un plazo de diez días hábiles a partir del recibo de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado y contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato.</p> <p>La inobservancia del plazo anterior, originará responsabilidad administrativa del funcionario incumpliente.</p> <p>La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente en la contratación pública y a realizar las gestiones pertinentes de forma oportuna para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.</p>	<p>Podrá haber una causa disciplinaria contra el funcionario pero no resuelve la falta de respuesta al trámite.</p> <p>Se sugiere aplicar el silencio positivo y redactar el primer párrafo del artículo de la siguiente manera:</p> <p><i>“Toda aquella gestión que formule el contratista que sea necesaria para ejecutar la contratación, deberá ser tramitada por la Administración dentro de un plazo de diez días hábiles a partir del recibo de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado y contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato. Transcurrido este plazo sin una respuesta motivada de la Administración, operará el silencio positivo y la gestión se tendrá por acogida.”</i></p>
<p>Artículo 14.- Obligaciones del oferente y del contratista.</p> <p>Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes:</p> <p>a) Someterse plenamente al ordenamiento jurídico costarricense, debiendo verificar que el procedimiento utilizado por la Administración se ajuste a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>b) Presentar una oferta completa a partir de las reglas del pliego de condiciones.</p> <p>c) Ser diligente en la atención de cualquier requerimiento y ser proactivo y dirigir todas sus actuaciones a la ejecución del contrato. Una vez que</p>	<p>En relación con el inciso a): se sugiere que no sea solo que la verificación sea durante el concurso, también la ejecución como está hoy en día.</p> <p>En relación con el inciso b): incluir la excepción de ofertas por líneas.</p> <p>En relación con el inciso c) es impreciso y no es conforme a una buena técnica legislativa, tema que ha insistido en innumerables ocasiones Servicios Técnicos y la propia Sala Constitucional. ¿Qué es ser diligente? ¿Qué es ser proactivo? El utilizar esta clase de conceptos que son vagos y carecen de intersubjetividad es el caldo de cultivo para conflictos entre la institución y el contratista.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>el sistema digital unificado notifique al oferente que la Administración emitió los estudios de ofertas, éste deberá proceder en la forma prevista en el artículo 50 de esta ley.</p> <p>(..)</p>	
<p>Artículo 22.- Compra pública innovadora.</p> <p>Cuando se opte por la compra pública innovadora deberá verificarse en lo que corresponda, el cumplimiento de la legislación relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual vinculados a la contratación, según el tipo de innovación y observar el procedimiento dispuesto para el oferente único. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente.</p> <p>La definición del objeto contractual en aplicación de criterios de innovación, deberá atender a criterios de funcionalidad y desempeño y la Administración deberá tener definida a priori la necesidad puntual que pretende satisfacer, así como los resultados esperados con la solución innovadora, cualquiera que sea, lo cual se regulará reglamentariamente.</p> <p>Mediante la asociación público privada se podrán desarrollar proyectos de investigación y/o de innovación tecnológica, que consistirán en el desarrollo de un prototipo para investigación, experimento, estudio o desarrollo original, o bien, cuando la Administración recibe una propuesta debidamente acreditada como novedosa, que representa una buena relación calidad-precio y los bienes, obras y servicios no están disponibles en el mercado.</p>	<p>¿Qué entiende la ley por compra pública innovadora? Si bien es interesante que se pretenda obtener bienes o servicios innovadores, el que no se desprenda de la redacción que se entiende por compra pública innovadora y dejárselo al reglamento podría implicar una potencial acción de inconstitucionalidad si el Poder Ejecutivo sobrepasa los límites de la ley, que en este caso no existen.</p>
<p>Artículo 21. Incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones.</p> <p>Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento a la presente ley.</p>	<p>Se recomienda incorporar un criterio para promover la industria instalada en territorio nacional, ya que sería un impulso para la tan deseada y necesaria reactivación económica; no sólo estimularía la industria nacional, sino que se estaría atrayendo inversión extranjera, generando más fuentes de empleo y mayores encadenamientos con los diferentes sectores productivos.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual.</p> <p>El objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante</p>	<p>El Estado debe promover la producción local, estableciendo políticas de orientación del gasto que efectúen las instituciones públicas, con base en parámetros de racionalidad y conveniencia, tomando en cuenta la importancia de la fabricación de bienes en el país.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción para el párrafo primero:</p> <p><i>“Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicas, preferencia a la industria instalada en territorio nacional, ambientales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento a la presente ley”</i></p>
<p>Artículo 28.- Alcance de la prohibición.</p> <p>En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:</p> <p>(...)</p> <p>f) Las personas jurídicas que contraten a un ex servidor público que haya intervenido en alguna etapa del procedimiento. Esa intervención consistirá en la emisión de cualquier insumo que sea utilizado en el procedimiento en cuestión.</p> <p>(...)</p> <p>i) Los sujetos privados que ofrezcan bienes, obras y servicios en asociación con una entidad pública, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.</p> <p>j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho, de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.</p> <p>k) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, tengan</p>	<p>En relación con el inciso f): Debería de haber un plazo luego del cual dicho exfuncionario puede ser contratado. Así como está es una prohibición sin plazo de terminación que podría ser inconstitucional.</p> <p>Respecto a la prohibición de los incisos i), j) y k) debería aplica en el caso que los funcionarios del inciso b) tengan poder de decisión respecto de la contratación tal y como hoy se estila.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>participación en el capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 29.- Declaración Jurada.</p> <p>(...)</p> <p>De previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado a través del sistema digital unificado.</p> <p>(...)</p>	<p>¿Para qué tener un registro de proveedores si para eso sirve el sistema unificado de compras públicas? Así funciona SICOP hoy en día. Por el avance tecnológico un registro de oferentes está en desuso.</p>
<p>Artículo 31.- Planificación y alertas tempranas.</p> <p>La Administración deberá realizar las acciones necesarias para definir sus requerimientos durante un período específico de tiempo, con el objetivo de organizar y garantizar la provisión oportuna de bienes, obras y servicios necesarios para cumplir con los objetivos institucionales, acatando las directrices que sobre la materia de contratación pública se emita.</p> <p>(...)</p>	<p>En la práctica las instituciones fallan en la planificación (que no es un problema de la actual ley). Por otro lado, cuesta ver que las instituciones publiquen su programa de adquisiciones. No hay una consecuencia si no se realiza.</p>
<p>Artículo 32.- Prevalencia de la economía de escala.</p> <p>La Administración no deberá fragmentar sus adquisiciones.</p> <p>(...)</p>	<p>El tema de economías de escala no será efectivo si las instituciones no asumen con seriedad su obligación de hacer estudios de mercado y conocer precios lo más fielmente posible.</p> <p>En este momento las instituciones tienen conocimiento limitado y sesgado lo cual afecta la competencia leal en el mercado.</p>
<p>Artículo 33.- Prohibición de fragmentación y separación por funcionalidad.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción al último párrafo:</p> <p><i>“Cuando resulte más conveniente y sea técnicamente procedente, mediante resolución debidamente fundamentada e incorporada al expediente electrónico, la Administración podrá licitar segmentos de obra pública de punto a punto que se constituyan como unidades</i></p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>La Administración no podrá fragmentar las adquisiciones de los bienes, obras y servicios que requiera con el propósito de variar el procedimiento de contratación.</p> <p>Cuando resulte más conveniente y sea técnicamente procedente, la Administración podrá licitar segmentos de obra pública de punto a punto que se constituyan como unidades funcionales, o soluciones que puedan funcionar por sí mismas a fin de propiciar la mayor participación de empresas, siempre y cuando se consigne así en la decisión inicial.</p>	<p><i>funcionales, o soluciones que puedan funcionar por sí mismas a fin de propiciar la mayor participación de empresas, siempre y cuando se consigne así en la decisión inicial. “</i></p>
<p>Artículo 34.- Estudio de mercado y precios de referencia.</p> <p>Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un estudio de mercado, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, obras y servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos.</p> <p>El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria.</p> <p>Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley.</p> <p>En el caso de contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración.</p> <p>Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no mayor a seis meses, contados a partir de su elaboración.</p>	<p>La práctica es que la “fuente confiable” son las tres cotizaciones que usualmente piden.</p> <p>Por lo general estos estudios, cuando los hacen, no se ponen a disposición del público siendo información útil. El estudio de mercado es un tema que no se le ha dado la importancia que merece, siendo este el pilar para una ejecución y disposición eficiente de fondos públicos. De hecho, son usuales los casos en los cuales la CGR anula contrataciones por la falta de estudios de razonabilidad de precios serios que fundamenten la escogencia de una oferta.</p> <p>Se sugiere agregar un último párrafo que indique:</p> <p><i>“El estudio de mercado es de acceso público y el encargado de cada proveeduría institucional será responsable de que estos estudios estén accesibles al público en todo momento. La omisión de realizar y publicitar estos estudios de mercado según lo dispuesto en el inciso o) del artículo 127 de esta ley.”</i></p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.</p>	
<p>Artículo 39.- Audiencias previas al pliego de condiciones.</p> <p>De previo a la etapa de determinación del contenido del pliego de condiciones, la Administración podrá realizar audiencias previas abiertas, presenciales o virtuales, a fin de que potenciales oferentes formulen observaciones o propuestas tendientes a la mejor elaboración del pliego.</p> <p>(...)</p>	<p>Se sugiere agregar el siguiente párrafo:</p> <p><i>“Todas las actuaciones que se efectúen con ocasión de las audiencias previas al pliego de condiciones, deberán ajustarse al principio de transparencia para ello, deberá hacer invitación pública y levantar un acta de las audiencias, todo lo cual deberá constar en el expediente. Para la validez de la audiencia, no será necesaria la presencia de todos los invitados.”</i></p> <p>Por transparencia debería haber trazabilidad de lo actuado.</p>
<p>Artículo 40.- Contenido.</p> <p>El pliego de condiciones deberá establecer los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos al precio, tales como plazo y calidad que, en principio, deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio.</p> <p>La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero. En caso de empate, se deberá dar una puntuación adicional a las Pymes, conforme se establezca en el reglamento.</p> <p>Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Atendiendo a la simplificación de trámites se deberán solicitar los requerimientos que sean indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista. Mediante acto motivado la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente entregados.</p>	<p>En primera instancia, reiteramos el problema de obligar a la administración a adquirir el bien, obra o servicio de menor precio.</p> <p>Si lo que se pretende es que exista economías de escala, que se analice la razonabilidad del precio y que exista una planificación para el mejor uso de los fondos públicos; el introducir “menor precio” genera una distorsión peligrosa.</p> <p>La costumbre de las instituciones será la misma que tienen ahora, no hacer estudios de mercado bien hechos, no conocer la realidad de los precios del mercado, adjudicar a ofertas cuyos precios son sumamente bajos y que luego se traducen en problemas de ejecución, terminación de contratos o incluso reajuste de precios improcedentes.</p> <p>La normativa debe seguir con el concepto de “oferta más conveniente”. Si el día de hoy las instituciones compran bienes que son prácticamente desechables debiendo escoger la oferta más conveniente, solo imaginemos qué pasaría si se les da carta blanca para adquirir lo más barato.</p> <p>Adicionalmente, en lugar de ser un incentivo para que las empresas optimicen costos y ofrezcan precios más competitivos, vamos a perpetuar la competencia desleal en donde quien alega precio ruinoso debe demostrarlo con la poca o ninguna información que tiene a su disposición;</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>En el pliego de condiciones se deberán indicar de manera expresa los estudiosos los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad.</p> <p>La Administración estará facultada para modificar de oficio el pliego de condiciones únicamente en dos ocasiones.</p> <p>La omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento.</p>	<p>el punto se agrava si tomamos en cuenta que en muchas ocasiones, la institución no tiene idea de los precios de mercado.</p> <p>Se sugiere que el segundo párrafo de este artículo se redacte de la siguiente manera:</p> <p><i>“La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al precio más conveniente y con apego al principio del valor por el dinero. En caso de empate, se deberá dar una puntuación adicional a las Pymes, conforme se establezca en el reglamento.”</i></p> <p>En relación con la puntuación adicional a las Pymes ya está regulado por la Ley 8262 “Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas”, por lo que es innecesario agregar otra consideración en caso de empate.</p>
<p>Artículo 41.- Precio.</p> <p>El precio deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. Será posible mejorar los precios cotizados de conformidad con lo que disponga el reglamento a esta ley.</p> <p>(...)</p>	<p>Se reitera la preocupación de insistir con la adquisición de bienes, obras y servicios al menor precio.</p> <p>Históricamente las instituciones han preferido las ofertas más baratas con resultados negativos para el erario público.</p>
<p>Artículo 42.- Desglose del precio.</p> <p>El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales.</p> <p>La Administración establecerá en el pliego de condiciones el formato, desglose y detalle para la presentación de la estructura del precio.</p> <p>Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales.</p>	<p>Si ya el oferente presentó la estructura del precio, ¿cuál es el valor agregado de presentar un presupuesto? ¿Qué función tiene? ¿Servirá de base para los reajustes?</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato.</p>	
<p>Artículo 45.- Procedimiento para ejecución de garantía de cumplimiento.</p> <p>De previo a ejecutar la garantía de cumplimiento, la Administración dará audiencia por cinco días hábiles al contratista, contados a partir de su notificación. Con la audiencia, agregará la prueba que sustente el reclamo de daños y perjuicios a fin de que el contratista ofrezca prueba de descargo.</p> <p>Contestada la audiencia, la Administración resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.</p> <p>La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.</p> <p>La unidad que emitió el acto deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación por el superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver la revocatoria.</p> <p>El procedimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento no suspenderá la ejecución del contrato. Si se ejecutara la garantía, y el contrato tiene prestaciones pendientes, la Administración prevendrá la presentación de una garantía que satisfaga en monto y plazo.</p>	<p>No es conveniente que el plazo se cuente a partir del día de su notificación. Hoy, gracias a los medios electrónicos, la Administración ha llegado a notificar incluso en horas de la noche. De mantener esta redacción implica para el contratista la pérdida de un día en su preparación de la defensa. En la Ley General de la Administración Pública, se establece que los plazos para el administrado comienzan al día hábil siguiente. ¿Por qué desconocer eso? ¿Cuál es la razonabilidad?</p> <p>En relación con los recursos de revocatoria, históricamente, al ser la institución juez y parte, la norma es el rechazo de los recursos obligando al contratista a acudir a los tribunales de justicia lo cual satura el sistema.</p> <p>El problema se complica porque este texto sacó el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflicto; no obstante, seguiría siendo aplicable merced a la Ley 7727 y el artículo 43 de la Constitución Política. Sin embargo, al sacarlo del texto de este proyecto abriría el debate de si es o no posible en contratación administrativa acudir a esta alternativa.</p> <p>El arbitraje no debe excluirse en contratación administrativa en vista que no todos los conflictos involucran potestades de imperio. En este sentido el proyecto es un retroceso.</p>
<p>Artículo 46.- Sanciones económicas.</p> <p>La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa, o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento a esta ley.</p> <p>El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento del precio del contrato, incluidas sus</p>	<p>Entre el 2013 y el 2017 la Sala Constitucional fue ambivalente y errática en cuanto a si la ejecución de las cláusulas penales y multas eran o no automáticas.</p> <p>En varios casos dijo que sí y en otros que no. A la fecha, son de ejecución automática lo cual obliga al contratista a demandar a la institución si el presupuesto para imponer la multa o ejecutar la cláusula penal no existe.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato.</p> <p>Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno y cinco por ciento del total facturado, lo cual así deberá constar en el pliego de condiciones.</p>	<p>Al eliminar el arbitraje y ser automáticas no se contribuye a descongestionar el sistema judicial. Se sugiere que al menos exista un proceso sumario para que el contratista pueda defenderse ante actos arbitrarios.</p> <p>La CGR ha indicado que lo único que queda del debido proceso en esta materia es la apelación contra el rebajo de la multa que, como indicamos anteriormente, al ser la institución juez y parte, la regla casi siempre es a rechazar la impugnación y obligar al contratista a un juicio contencioso administrativo que, como ya es público y notorio, tarda varios años.</p>
<p>Artículo 47.- Aplicación de multas y cláusulas penales.</p> <p>Para ejecutar tales sanciones la Administración deberá emitir un acto motivado, con indicación de la prueba que lo sustente.</p> <p>En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto.</p> <p>La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y, la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato.</p>	<p>Mismo comentario que el anterior.</p>
<p>Artículo 48.- Oferta.</p> <p>La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social.</p> <p>La literatura técnica y demás documentación que dé soporte a la propuesta, constituirá parte integral de la oferta. En caso de contradicción</p>	<p>A la fecha, a todos los miembros del consorcio se les obliga a estar incorporados a SICOP lo cual es engorroso y complicado para empresas extranjeras. El Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece la facultad de que, en el acuerdo consorcial, las partes designen a un representante que firme la oferta.</p> <p>Esto está en lógica concordancia con el artículo 125 que regula el poder especial.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>entre distintos extremos de la propuesta, prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.</p> <p>Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo, se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento.</p> <p>Los ofertas podrán ser base y alternativas, ofertas en conjunto y ofertas en consorcio. La responsabilidad será solidaria en las ofertas en consorcio. Igualmente lo será en las ofertas en conjunto en caso de que la diferenciación de responsabilidades no pueda darse.</p> <p>El reglamento regulará lo referente a grupos de interés económico, el cual estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquier relación financiera, administrativa o patrimonial significativa entre sí.</p> <p>Cuando algún proveedor carezca de certificado de firma digital, la Dirección de Contratación Pública podrá establecer los mecanismos electrónicos a través de los cuales la parte interesada pueda acreditar la identidad del firmante y la integridad del mensaje.</p>	<p>Sin embargo, siendo SICOP únicamente una colección de formularios electrónicos, se dispone la formalidad de que todos los miembros del consorcio estén en el sistema siendo una barrera formal a la participación.</p> <p>Se propone que el cuarto párrafo se lea así:</p> <p><i>“Los ofertas podrán ser base y alternativas, ofertas en conjunto y ofertas en consorcio. La responsabilidad será solidaria en las ofertas en consorcio siendo únicamente necesaria la firma de uno de sus integrantes para su validez. No será necesario que todos los integrantes de un consorcio estén inscritos en el sistema digital unificado. Igualmente lo será en las ofertas en conjunto en caso de que la diferenciación de responsabilidades no pueda darse.”</i></p> <p>La intención es facilitar la participación de empresas, no de establecer barreras burocráticas que no generan un valor agregado.</p>
<p>Artículo 50.- Subsanación y aclaración de ofertas.</p> <p>Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.</p> <p>Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.</p>	<p>Actualmente el sistema es más flexible pudiendo incluso subsanarse en la impugnación. Se sugiere dejar el sistema de subsanaciones tal como está en vista de que ha funcionado de forma muy eficiente y la CGR ha sido muy clara con sus pronunciamientos.</p> <p>En relación con los elementos de la oferta que la Administración no previno para que sean subsanados ¿cómo sabe el oferente que debe subsanarlos? ¿Qué pasa si interpreta que no debe o no es necesario, sin embargo la institución, en la adjudicación señala que si?</p> <p>El tema se complica porque la norma dice que solo se puede subsanar una sola vez so pena de caducidad, lo cual puede redundar de forma negativa en contra de la institución.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
	<p>Si tenemos la oferta más conveniente pero el oferente no sabe o no considera necesario que haya algo que subsanar, y por descuido no previene, el oferente no tendría forma de subsanarla, haciendo que la institución deba incluso declarar infructuoso el concurso y gastar recursos de nuevo en un concurso nuevo.</p> <p>Si el sistema de subsanaciones funciona bien ¿para qué cambiarlo?</p>
<p>Artículo 55.- Licitación mayor.</p> <p>La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Según el respectivo umbral de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable.</p> <p>c) Alianzas Público Privadas cuando el proyecto requiera para su ejecución el desembolso de recursos públicos.</p>	<p>El inciso c). Creemos que el texto responde a la creencia de que las alianzas público privadas son siempre para obras de gran presupuesto y no es así.</p> <p>Por ejemplo, hay alianzas público privadas a nivel municipal que no son “megaobras” y que por su tamaño más bien sería engorroso e inconveniente para el interés general acudir a la licitación mayor.</p> <p>¿Qué características tienen las alianzas público-privadas para que estas sean siempre tramitadas por licitación mayor? ¿Qué justificante de peso hay para que no puedan ser tramitadas según su presupuesto?</p>
<p>Artículo 68.- Procedimiento especial para la adquisición de bienes, obras y servicios destinados a prestar los servicios de telecomunicaciones y de seguros en competencia.</p> <p>El Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Nacional de Seguros podrán emplear el procedimiento especial independientemente del monto comprometido en la operación para la adquisición de lo siguiente:</p> <p>i) en el caso del Instituto Costarricense de Electricidad, este procedimiento especial será aplicable únicamente para la adquisición de bienes, obras o servicios que por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía</p>	<p>En el inciso b) se sugiere suprimir la palabra “idóneos”. La idoneidad del oferente se constata luego de analizadas las ofertas, no al momento de hacer la invitación.</p> <p>Se comprende que estas instituciones no deben de estar tan sujetas a los requisitos de la ley, sin embargo se debe tomar en cuenta que el monto de los proyectos que se están contemplando involucra una elevada suma de fondos públicos.</p> <p>El inconveniente con los incisos e) y f) está en que la impugnación debería ser ante la CGR así como el recurso de objeción a cartel.</p> <p>Si lo que se pretende es rapidez, los plazos que este proyecto está fijando para interponer y resolver dichos recursos son razonables y no deberían de interferir negativamente en la institución.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.</p> <p>ii) En el caso del Instituto Nacional de Seguros este procedimiento especial será aplicable únicamente cuando contrate la adquisición, el mantenimiento y la actualización o arrendamiento de equipos tecnológicos, hardware y software, desarrollos de sistemas informáticos, la contratación de servicios de intermediación de seguros y los servicios auxiliares que prevé el artículo 18 de la ley N°8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</p> <p>El procedimiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Decisión inicial y disposición de recursos presupuestarios para amparar la erogación, conforme a esta ley. Asimismo, se deberá acreditar que se cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.</p> <p>b) Pliego de condiciones e invitación a través del sistema digital unificado a un mínimo de cinco oferentes idóneos para que participen. En caso de que no se alcance el mínimo de oferentes idóneos, se invitará a todos los proveedores que consten en el sistema digital unificado.</p> <p>c) El plazo para recibir ofertas será entre cinco y quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive.</p> <p>d) En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta, el plazo de vigencia de la oferta, la posibilidad de mejora de los precios, la obligación de rendir garantía de cumplimiento del adjudicatario y el deber de motivar el acto final, conforme a las regulaciones de la licitación menor</p>	<p>¿Por qué se solicita que se cambie y sea la CGR la que vea las objeciones al cartel y las impugnaciones? Aparte del elevado monto de los proyectos, la queja de diferentes actores y la CGR es que estas instituciones han “abusado” de las contrataciones directas y se ha visto una “huida” del régimen de contratación administrativa (así consta en la exposición de motivos del texto original del proyecto).</p> <p>Estos incisos permiten esa “huida” sin dejar de mencionar que a la hora de resolver las impugnaciones son juez y parte, lo que a todas luces es inconveniente y fomentaría que las instituciones se nieguen a aceptar argumentos en contra de las adjudicaciones y confirmar el acto, no siendo la oferta adjudicada la más conveniente.</p> <p>Como ya se ha indicado en otros comentarios, la tendencia de las instituciones, cuando son juez y parte, es a hacer caso omiso de los argumentos del impugnante y confirmar el acto.</p> <p>Proponemos el siguiente cambio en los incisos e) y f):</p> <p><i>“e) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la Contraloría General de la República.</i></p> <p><i>f) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo, la Contraloría General de la República.”</i></p> <p>Solo de esta manera se puede garantizar la transparencia en la contratación. Son numerosos los casos en los que las instituciones definen un objeto contractual con tendencia a contratar a un oferente predeterminado. Recordemos que la transparencia es un elemento al cual se le hizo énfasis en la exposición de motivos de este proyecto.</p> <p>Los proyectos a los que se refiere este artículo de estas dos instituciones son estratégicos y además de altísima cuantía en un mercado en competencia. Por algo es una excepción al régimen que está estableciendo en este proyecto pero no es motivo para flexibilizar la</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>e) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la propia Administración promovente, conforme a las reglas de la licitación menor.</p> <p>f) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo, la Administración promovente, a través del recurso de revocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la presente ley.</p> <p>g) La obligación de readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.</p> <p>En este procedimiento especial existirá la posibilidad de utilizar la modalidad de precalificación, por etapas o concurso con financiamiento, aplicando lo establecido en esta ley.</p>	<p>transparencia, la objetividad e imparcialidad a la hora de resolver impugnaciones.</p> <p>Se comprende que en un mercado en competencia hay que ser expedito pero no se puede sacrificar la transparencia y la fiscalización. Actualmente, cuando no conviene sacar a concurso, la institución solicita el permiso a la Contraloría. Así se fiscaliza ex ante un proyecto que puede tener gran impacto por su envergadura pero, al mismo tiempo, hay un mecanismo expedito para realizar la adquisición.</p> <p>Se sugiere incluir un último párrafo para que se lea de la siguiente forma:</p> <p><i>“Para utilizar esta excepción, deberá mediar autorización de la Contraloría General de la República, órgano que tendrá ocho días hábiles improrrogables para resolver, previa valoración de las circunstancias que fundamentan la aplicación de esta excepción.”</i></p>
<p>Artículo 71.- Expropiaciones, reubicación de servicios y trámites.</p> <p>De requerirse expropiaciones para la realización de un proyecto de obra, la Administración deberá contar con la disponibilidad física de los terrenos.</p> <p>(...)</p>	<p>Recordar que ya existe ley especial en materia de expropiaciones. Se sugiere hacer la verificación correspondiente para evitar antinomias, inconsistencias o contradicciones.</p>
<p>Artículo 72.-Regulación y modalidades del contrato de suministro de bienes.</p> <p>Considerando la necesidad que se pretende solventar, la Administración decidirá la modalidad de contratación de suministros de bienes que mejor satisfaga su necesidad, ya sea por cantidad definida, consignación, entrega según demanda, o cualquier otra modalidad que resulte aplicable.</p> <p>(...)</p>	<p>En los criterios de adjudicación ¿Qué priva: el menor precio o los criterios que demuestran que es la oferta más conveniente?</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>Artículo 78.- Patrimonio.</p> <p>La Administración, de forma motivada, podrá transmitir al patrimonio de un fideicomiso, toda clase de fondos públicos, derechos de uso, bienes o derechos susceptibles de ser disponibles por la administración de conformidad con la ley.</p> <p>Cuando resulte viable, los fideicomisos públicos podrán recibir aportes adicionales para el cumplimiento de sus fines según se defina en el respectivo contrato de fideicomiso, precisando si se trata de entidades privadas o de entidades públicas distintas al fideicomitente. En ese último caso deberá existir una norma legal habilitante para la transferencia de los recursos.</p> <p>(...)</p>	<p>Con relación al segundo párrafo, ¿cuál es el objetivo de autorizar a la administración y luego exigir otra autorización legal? Tomando en cuenta los tiempos que maneja la Asamblea Legislativa esta opción podría o bien, ser inoperable o, atrasar la satisfacción de la necesidad pública.</p> <p>Una mejor técnica legislativa sería la de establecer los requisitos mínimos para esta operación específica en lugar de tener que, caso por caso, requerir autorización legal.</p> <p>Otra opción es que en el proyecto se introduzca la autorización “genérica” para que el Poder Ejecutivo reglamente esta figura.</p>
<p>Artículo 79.- Responsabilidad.</p> <p>El fiduciario no podrá oponer como eximente de su responsabilidad la participación de la Administración.</p> <p>Las contrataciones que se realicen con ocasión del cumplimiento del fideicomiso y con cargo a los fondos fideicometidos se someterán a los procedimientos de la presente ley incluyendo su régimen recursivo.</p> <p>En los supuestos de terminación normal o anticipada, deberá existir una fase de liquidación de obligaciones en protección de los fideicomisarios, acreedores o terceros interesados.</p>	<p>Se propone esta redacción para el tercer párrafo:</p> <p><i>En los supuestos de terminación normal o anticipada del contrato de fideicomiso, deberá existir una fase de liquidación de obligaciones en protección de los fideicomisarios, acreedores o terceros interesados.</i></p>
<p>Artículo 80.-Aspectos mínimos en el fideicomiso de obra.</p> <p>Para la suscripción de fideicomisos de obra pública, se deberá contar con la definición del proyecto a desarrollar a nivel de prefactibilidad.</p> <p>En la determinación motivada del plazo de fideicomisos de obra pública, la Administración deberá considerar al menos los plazos para realizar la fase de preinversión y las etapas preconstructivas, constructivas, operación, terminación y liquidación de las obligaciones del fideicomiso.</p>	<p>¿A qué se refiere con que la responsabilidad técnica del proyecto es del fiduciario? ¿Se refiere durante la etapa de ejecución? Si es así no habría problema, pero si es en la etapa previa a la ejecución, esa responsabilidad es de la Administración porque es la encargada de definir las características y contenido del proyecto.</p> <p>Se sugiere aclarar.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>En estos casos la responsabilidad técnica del proyecto es exclusiva del fiduciario. La Administración fideicomitente podrá participar en diversas etapas de la ejecución del proyecto brindando aprobaciones a diversas actuaciones.’</p> <p>En tales casos, el contrato deberá definir qué tipo de actos y en qué plazos debe actuar la Administración fideicomitente.</p>	
<p>Artículo 81.- Aspectos generales.</p> <p>La asociación público privada constituye una forma de vinculación de largo plazo entre un tercero que será una persona física o jurídica privada y la Administración Pública, en el cual el privado adquiere un riesgo significativo y la Administración siempre retendrá la titularidad de las obras, bienes y servicios cuya gestión asume el tercero.</p> <p>(...)</p>	<p>Se recomienda indicar que la remuneración para el privado que asume el proyecto de APP debe estar vinculada al desempeño. Se sugiere adaptar la definición de APP que utiliza el BID.</p> <p>También es indispensable considerar que la Administración debe asumir ciertos riesgos. En el caso de las APP el riesgo se le asigna a quien mejor puede gestionarlo. Si se visualiza la APP como que solo la parte privada asume riesgos, entonces no solo se desestimula la figura sino que se desnaturaliza y se convierte en un contrato administrativo puro y simple.</p> <p>Se sugiere agregar el siguiente párrafo:</p> <p><i>“La Administración también asumirá aquellos riesgos que pueda o deba gestionar según lo determinen los estudios técnicos desarrollados previos a la invitación a participar en el concurso.”</i></p>
<p>Artículo 82.-Distribución de riesgos y plazo.</p> <p>(...)</p> <p>La Administración siempre conservará y deberá ejercer los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios. Esta figura no podrá ser utilizada cuando el objeto del</p>	<p>El siguiente párrafo no es claro:</p> <p><i>“La Administración siempre conservará y deberá ejercer los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios. Esta figura no podrá ser utilizada cuando el objeto del contrato implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad.”</i></p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>contrato implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad.</p> <p>(...)</p>	<p>Se sugiere establecer una lista no taxativa de qué actividades podrían estar excluidas a fin de que potenciales proyectos beneficiosos para el interés público no sean cuestionados y retrasados gracias a una discusión que podría evitarse con mayor claridad en la redacción.</p>
<p>Artículo 84.- Requisitos para su aplicación.</p> <p>Para el desarrollo de las asociaciones público privadas se podrá recurrir a las figuras de la concesión de gestión de servicios públicos, la gestión interesada el concierto, entre otros.</p> <p>(...)</p>	<p>La figura del contratista es más propia de un contrato administrativo común. En este caso, al ser una asociación, es más apropiado hablar de socios o asociados.</p>
<p>Artículo 86.- Convenios marco.</p> <p>(...)</p> <p>Por medio de un convenio marco el Ministerio de Hacienda o la Administración, según corresponda, selecciona y acuerda cuáles serán los proveedores con los que las instituciones usuarias deberán contratar obras, bienes y servicios.</p> <p>En caso de obra pública se podrá tramitar un convenio marco siempre y cuando se trate de obras que por sus características o especificaciones técnicas puedan ser fácilmente estandarizadas, que se coticen por precios unitarios y cuyos riesgos estén identificados.</p> <p>Los convenios marco podrán celebrarse hasta por un periodo de dos años, pudiendo prorrogarse por un período de dos años adicional, para un total de cuatro años.</p> <p>Podrán acordarse convenios marco regionalizados con el fin de promover una contratación estratégica y favorecer las personas físicas o jurídicas radicadas de una región del país, en la forma prevista en el artículo 23 de esta ley.</p> <p>Los convenios marco podrán ser abiertos como sistemas dinámicos o cerrados, todo lo cual será regulado reglamentariamente.</p>	<p>Se sugiere modificar la redacción del tercer párrafo de la siguiente manera:</p> <p><i>“Por medio de un convenio marco la Administración, selecciona y acuerda cuáles serán los proveedores con los que las instituciones usuarias deberán contratar obras, bienes y servicios.”</i></p> <p>Si la Administración Centralizada y Descentralizada pueden utilizar estos contratos ¿para qué hacer la diferenciación?</p> <p>El texto sigue arrastrando una figura absolutamente desconocida ¿qué es un sistema dinámico o cerrado? Solo en este artículo se menciona la figura sin que se detalle qué es.</p> <p>Esto abre la posibilidad de que el reglamento sea cuestionado de inconstitucionalidad si pretende regular la figura sin bases establecidas por ley.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>Artículo 87.- Tipos abiertos.</p> <p>La Administración podrá emplear cualquier figura contractual no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando:</p> <p>(...)</p> <p>De previo a su emisión, la Administración remitirá el reglamento a consulta de la Dirección de Contratación Pública por el plazo de un mes, quien expedirá un dictamen no vinculante en el caso de la administración descentralizada. La Administración emitirá el respectivo reglamento, comunicándolo a la Dirección de Contratación Pública, quien deberá conformar un registro de reglamentos de tipos abiertos.</p>	<p>¿Qué sucede si la Dirección de Contratación Pública incumple con el plazo? ¿Se paraliza el trámite hasta que cumpla?</p>
<p>Artículo 89.- Presentación y causales de rechazo.</p> <p>Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo.</p> <p>(...)</p>	<p>El problema del primer párrafo sigue siendo la Contraloría y SICOP que en más de diez años no han logrado que los recursos de objeción a cartel o de apelación que son competencia de la Contraloría, puedan ser presentados vía SICOP.</p> <p>Lamentablemente sigue sin haber un plazo perentorio que obligue a la Contraloría y a SICOP (o el sistema que corresponda) a corregir este vacío. No se dispone nada en los transitorios.</p>
<p>Artículo 94.- Régimen recursivo en contrataciones efectuadas con normativa de sujetos de derecho público internacional.</p> <p>Cuando se promuevan concursos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al respectivo concurso le resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la presente ley una vez que la Administración emita el acto final, y para todos los efectos los concursos se asumirán como licitación mayor.</p> <p>Cuando en la ley del empréstito se establezca un régimen recursivo especial, éste deberá ser observado, de modo que no resultará de aplicación lo previsto en el párrafo anterior.</p>	<p>Se sugiere dejar claro que en estos casos no es posible alegar confidencialidad del expediente.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>Artículo 95.- Multas por la presentación de recursos temerarios.</p> <p>La Contraloría General de la República o la Administración, podrán imponer las siguientes multas:</p> <p>(...)</p>	<p>Ya hubo un intento en la versión original de la Ley de Contratación Administrativa de sancionar los recursos interpuestos de forma temeraria, el cual fue anulado por el voto 998-98 de la Sala Constitucional.</p> <p>Es necesario revisar si estas multas están acorde con lo resuelto por La Sala Constitucional de lo contrario este artículo muy probablemente tendrá la misma suerte que el art. 87 de la Ley de Contratación Administrativa vigente, en el momento que sean aplicadas a algún apelante y este acuda a estrados constitucionales.</p> <p>Una opción es que la sanción sea el rechazo de plano que es lo que dispone actualmente el Código Procesal Civil en su artículo 4.2:</p> <p><i>“4.2 Deberes. Las partes y los intervinientes deberán ajustar su conducta a la buena fe, a la lealtad, a la probidad, al uso racional del sistema procesal, al respeto debido de los sujetos procesales y al deber de cooperación con la administración de justicia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento. Cualquier acto contrario a estos deberes será considerado como abuso procesal y será sancionado con el rechazo de plano de la gestión, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y civiles que correspondan.”</i></p>
<p>Artículo 96.- Procedimiento para imponer la multa.</p> <p>De previo a imponer la multa, la Contraloría General o la Administración, según corresponda, dará audiencia por cinco días hábiles al recurrente dando el traslado de cargos respectivo con indicación de la posible multa y el consecuente cobro, a fin de que el recurrente se manifieste al respecto, sin que sea posible cuestionar lo resuelto en cuanto al recurso de objeción, de revocatoria o de apelación presentado.</p> <p>(...)</p>	<p>Aclarar si este es el procedimiento para imponer la multa por recurso temerario o cualquier otra multa o cláusula penal.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>Artículo 97.- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo.</p> <p>Podrán objetar el pliego de condiciones de la licitación todo potencial oferente o una organización legalmente constituida y que tenga vinculación con el objeto del concurso.</p> <p>(...)</p>	<p>¿Qué pasa en el caso de las licitaciones reducidas? ¿Están excluidas del régimen de objeción al cartel? Se está replicando lo que ya hoy existe en relación con las contrataciones directas en el sentido de que no son objetables.</p> <p>En resolución R-DAGJ-32-2003 la Contraloría dijo:</p> <p>“No obstante lo anterior, la línea jurisprudencial de esta Contraloría General ha reconocido la obligación que tiene la Administración de responder razonadamente los cuestionamientos que los potenciales oferentes presenten contra las condiciones o especificaciones establecidas por la Administración en los carteles de las contrataciones directas, sin que ésta pueda excusarse de su conocimiento bajo el argumento de que dicho recurso no está contemplado expresamente en la ley. Al respecto, esta División ha señalado:</p> <p>(...)</p> <p>3. Posibilidad de objetar el cartel en la contratación directa. En el caso de la objeción al cartel, la situación tiene una regulación diferente en la Ley de Contratación Administrativa. En este caso, el artículo 81 es muy claro al limitar el recurso en contra del pliego de condiciones de Licitaciones Públicas, Licitaciones por Registro o Licitaciones Restringidas. Se observa que, el legislador pretendió utilizar, el mismo modelo cuantitativo usado para la apelación del acto de adjudicación, y así se estableció originalmente en la Ley 7494.</p> <p>De conformidad con lo antes expuesto queda claro que si bien la Ley de Contratación Administrativa no contempla el recurso de objeción contra los carteles de las contrataciones directas, la jurisprudencia ha reconocido la obligación de la Administración de conocer los cuestionamientos que se alegan en dichos recursos y dar una respuesta razonada a los mismos. Es por ello que al no ser esta Contraloría General competente para conocer de las objeciones presentadas por la empresa</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
	<p>IMNSA en contra del cartel de la contratación directa 531-2003, lo procedente es rechazar de plano el recurso.”</p> <p>Es decir, por derecho constitucional, por derecho de petición y respuesta es procedente interponer objeciones en este tipo de contrataciones. Que sea una contratación directa y eufemísticamente se les califique como de "escasa cuantía", no elimina el hecho que hay fondos públicos de por medio que deben invertirse según la normativa de rango reglamentario, legal y constitucional.</p>
<p>Artículo 101.- Trámite del recurso de revocatoria.</p> <p>El recurso de revocatoria procederá contra el acto final de la licitación menor.</p> <p>(...)</p>	<p>Per se el artículo no tiene problemas importantes visibles. Sin embargo, los inconvenientes se dan en la práctica cuando las instituciones son juez y parte. Son reticentes a cambiar sus decisiones y quienes analizan y resuelven el recurso son, por lo general, los mismos funcionarios que emitieron la recomendación.</p> <p>En no pocas ocasiones el recurso se vuelve una mera formalidad ya que incluso, el razonamiento para justificar la declaratoria de sin lugar, es sumamente escueto, vago y carente de contenido significativo.</p> <p>Debería desarrollarse un mecanismo que garantice más la imparcialidad.</p> <p>Por ejemplo, que en la norma se indique que el funcionario a cargo del análisis de las ofertas y emitir las recomendaciones no podrán analizar o resolver el recurso.</p> <p>Esto obligaría a las instituciones a designar otros funcionarios que tal vez tengan mayor objetividad.</p>
<p>Artículo 103.- Modificación unilateral del contrato.</p> <p>En forma general, la Administración podrá modificar sus contratos vigentes siempre que con ello se logre una mejor satisfacción del interés público, sin superar bajo ningún concepto el veinte por ciento del monto y plazo del contrato original.</p> <p>Cuando concurren circunstancias excepcionales, técnicamente acreditadas en el expediente, que no se hubiesen podido prever al</p>	<p>El bajar el monto de un 50% a un 20% puede no ser conveniente para que las instituciones puedan adquirir la obligación contractual y satisfacer el interés público.</p> <p>¿Cuál es el criterio técnico para establecer que debe ser un 20%?</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>momento de iniciar el procedimiento, el contrato podrá modificarse hasta un máximo del cincuenta por ciento, en cuanto monto y plazo del contrato original, previa autorización del jerarca o por quien él delegue. En el caso de contratos de obra pública, esta autorización no podrá ser delegada.</p>	
<p>Artículo 111.- Recepción de bienes y servicios.</p> <p>En contratos de bienes y servicios deberá mediar un acta de recepción del objeto contractual, conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones.</p> <p>(...)</p>	<p>En la práctica se presentan atrasos en la elaboración del acta de recepción afectando el pago al contratista. Hay casos en que contratistas han tenido que esperar más de un mes para que inicie el proceso de pago porque no hay acta de recepción.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción del primer párrafo:</p> <p><i>“En contratos de bienes y servicios deberá mediar un acta de recepción del objeto contractual, conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones. Dicha acta deberá de confeccionarse en el momento mismo de la recepción debiendo firmarla el fiscalizador del contrato y el representante del contratista designado para la diligencia. En caso de que no se pueda suscribir el acta en ese momento, el fiscalizador tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la finalización del acto de recepción. En este caso, solo se requerirá la firma del fiscalizador bajo su propia responsabilidad.</i></p> <p><i>El contratista, podrá, en cualquier momento, realizar observaciones que considere pertinentes para que sean incorporada en el acta misma o el expediente.”</i></p>
<p>Artículo 113.- Finiquito.</p> <p>En contratos de obra, las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, el cual se deberá realizar dentro del plazo máximo de un año desde la recepción definitiva de la obra y con el detalle que se estime conveniente.</p>	<p>No hay consecuencias por la falta de suscripción de un finiquito. Al día de hoy es inusual la firma del finiquito a pesar que la actual normativa lo exige.</p> <p>¿Por qué un año de plazo? Es un plazo perentorio u ordenatorio. También hay que advertir que no debería firmarse un finiquito cuando hay reclamos por reajuste de precios pendientes.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>No podrán realizarse finiquitos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores, toda vez que este acuerdo impide reclamos futuros, con excepción de la responsabilidad por vicios ocultos de la obra.</p> <p>En los contratos de servicios o suministros de bienes a criterio de la Administración podrán pactarse finiquitos dentro del plazo de seis meses contados a partir de la recepción definitiva.</p>	<p>Se sugiere redactar de la siguiente forma el párrafo segundo:</p> <p><i>“No podrán realizarse finiquitos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores, o cuando existan reclamos pendientes por concepto de reajuste de precios por resolver, toda vez que este acuerdo impide reclamos futuros, con excepción de la responsabilidad por vicios ocultos de la obra.”</i></p>
<p>Artículo 117.- Rescisión por voluntad de la Administración.</p> <p>La Administración podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas. Para ello deberá emitir una resolución razonada, observando el procedimiento regulado en el artículo anterior.</p> <p>La Administración deberá cancelar al contratista la parte efectivamente ejecutada del contrato, en el evento de que no lo hubiera hecho con anterioridad y los gastos en que haya incurrido para la completa ejecución, siempre que estén debidamente probados.</p> <p>Cuando la rescisión se origine por motivos de interés público, además se podrá reconocer al contratista cualquier daño o perjuicio que la terminación del contrato le causare, previa invocación y su respectiva comprobación.</p> <p>El lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada podrá reconocerse siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando aspectos tales como el plazo de ejecución en descubierto, grado de avance de la ejecución del contrato y complejidad del objeto. Cuando la utilidad no haya sido declarada se considerará que es un diez por ciento del monto total cotizado.</p>	<p>El reconocimiento del lucro cesante no debería ser una potestad de la institución que es quien decidió dar por terminado el contrato.</p> <p>El lucro cesante debería ser reconocido en la medida que el contratista afectado demuestre el monto de lo dejado de percibir. Al respecto, se propone la siguiente redacción para el último párrafo:</p> <p><i>“El lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada deberá reconocerse siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando aspectos tales como el plazo de ejecución en descubierto, grado de avance de la ejecución del contrato y complejidad del objeto y la prueba documental que el contratista aporte. Cuando la utilidad no haya sido declarada se considerará que es un diez por ciento del monto total cotizado.”</i></p>
<p>Artículo 119. Resolución controversias durante la ejecución del contrato en sede administrativa.</p> <p>Las partes, conforme a las reglas previstas en el reglamento a esta ley y en el pliego de condiciones, podrán resolver sus controversias durante la</p>	<p>Se sugiere incorporar la figura del arbitraje para evitar interpretaciones que atrasen el inicio de arbitrajes y la solución de controversias. De igual forma, al estar regulada en la Constitución y la Ley RAC, la figura sería totalmente aplicable en contratación administrativa.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>ejecución contractual, sin que por ello se vea afectada la continuidad en la ejecución de las obras.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 130.-Creación de la Autoridad de Contratación Pública.</p> <p>Créase un órgano colegiado denominado Autoridad de Contratación Pública, el cual estará conformado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y el Ministro de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones.</p> <p>(...)</p>	<p>Consideramos que el valor agregado de esta Autoridad, dadas las limitaciones presupuestarias y de personal calificado, es mínimo o nulo. Crear un órgano colegiado conformado por Ministros o Viceministros, tiene problemas para la toma de decisiones porque a veces es imposible contar con el quórum necesario para sesionar.</p> <p>Persisten las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se aprecia que genere valor agregado y que vaya a tener un impacto real. 2. Es lógico que este consejo va a requerir recursos para financiar su funcionamiento ¿de dónde se tomarán? 3. Puede implicar la invasión de competencias como las Municipalidades, Universidades Públicas y otras entidades autónomas. 4. En tiempos de crisis fiscal y necesidad de contención del gasto, no parece que se esté analizando la necesidad de sumar otra dependencia a las más de 330 que tiene el país.
<p>Artículo 131.- Dirección de Contratación Pública.</p> <p>La Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda fungirá como órgano executor de la Autoridad de Contratación Pública, con capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública, la cual será vinculante para la Administración Central.</p> <p>(...)</p>	<p>Mismo comentario que el anterior. Más aún, si se analizan sus funciones son puramente burocráticas, académicas o de investigación.</p> <p>Aparte de lo anterior, ¿cómo esta institución adscrita al Ministerio de Hacienda, va a proponer un plan de compras nacional, si no conoce la realidad de todas y cada una de las instituciones del país así como la estrategia para realizar estas adquisiciones?</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
	<p>¿Cómo pretende hacer una propuesta de estrategia de adquisiciones, por ejemplo, en los bancos del Estado que compiten entre ellos y con el sector privado? ¿Estará en capacidad de entender la estrategia de negocios de estas instituciones u otras como el INS, RACSA, o el ICE, que funcionan en un mercado abierto?</p> <p>¿Cuál es el valor agregado real de crear otra institución más con solo facultades de recomendación en donde no se aprecia que sus decisiones sean vinculantes?</p> <p>Más aún, cada una de las funciones que se le asignan, hoy tienen que realizarlas todas las instituciones que utilizan fondos públicos para la adquisición de bienes y servicios, o al menos se supone que deberían de hacerlas. Por ejemplo, determinar los riesgos en contratación administrativa.</p> <p>¿Se requiere una dependencia pública con personal y costos asociados para hacer plantillas?</p> <p>De hecho, el uso indiscriminado de plantillas (machotes) genera problemas importantes en contratación administrativa como inconsistencias en carteles que no son revisadas y provocan malas ejecuciones o incluso nulidades de los procesos de contratación.</p> <p>Tal y como se recomendó para el texto anterior, esta autoridad y consejo deberían ser eliminados del proyecto y realmente introducir mecanismos novedosos a lo interno de cada institución de planificación, gestión de riesgos, control, seguimiento y fiscalización. Se supone que ellas son las que mejor conocen sus necesidades.</p> <p>Finalmente ¿existe algún estudio de costo beneficio resultante de la creación de estas dependencias?</p>
<p>Artículo 134.- Estrategia de profesionalización.</p> <p>Corresponde a la Autoridad de Contratación Pública definir una estrategia que promueva la profesionalización, la certificación de idoneidad y la capacitación continua de los funcionarios encargados de la contratación</p>	<p>Esto debería ser responsabilidad de cada institución pública. No pareciera que exista la necesidad de crear una dependencia estatal más para que realice las funciones que ya todas las instituciones públicas deberían estar haciendo.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>pública, así como de la acreditación de las unidades de compra institucionales.</p> <p>(...)</p>	<p>Se recomienda que este apartado se transforme para obligar a cada institución a asumir, realmente, estas funciones.</p> <p>Si a la fecha mucho personal de proveedurías o encargado de contratación administrativa no es idóneo o no está bien capacitado ¿Qué hace pensar que la creación de una entidad más solucionará el problema?</p>
<p>Artículo 138.-Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley.</p>	<p>No establece un plazo perentorio. Debe indicarse un plazo máximo para la reglamentación de la ley.</p>
<p>Se recomienda mantener los siguientes artículos del texto base:</p>	
<p>Artículo 105.- Director del proyecto.</p> <p>En los contratos de obra pública que por su complejidad lo ameriten, la Administración deberá contar con un director del proyecto, ya sea personal propio o contratado, quien realizará las labores de planificación, ejecución, control, seguimiento y cierre, debiendo presentar los respectivos informes que se le soliciten sobre la ejecución del proyecto. La Administración, previo a la emisión de la orden de inicio, deberá definir las funciones que desempeñará el director del proyecto, tomando en cuenta las condiciones particulares de la respectiva contratación, funciones que deberán constar por escrito en el expediente electrónico respectivo.</p>	<p>Actualmente esta labor no está regulada ampliamente, incluyendo a los administradores de los contratos, por lo que los funcionarios no cuentan con una base para poder cumplir su función. Es recomendable dar por lo menos parámetros mínimos del contenido de la función que tiene el director de proyecto y/o el administrador del contrato.</p>
<p>Artículo 155.- Modelo con precio desde la oferta.</p> <p>Es el modelo de convenio marco en el cual se establece un catálogo electrónico con los precios de venta de los bienes, obras o servicios que ofrecen los proveedores según las opciones de negocio incluidas en el convenio. Este modelo de convenio marco tiene la fase de procedimiento de selección de proveedores y la de ejecución contractual.</p> <p>Sólo la fase de selección de proveedores tendrá régimen recursivo ante la Contraloría General de República.</p>	<p>Es la base para que el Poder Ejecutivo pueda reglamentarlo.</p>

TEXTO DICTAMINADO	OBSERVACIONES CICR
<p>Artículo 166.- Audiencias orales.</p> <p>Con ocasión de la tramitación y conocimiento de recursos de objeción, apelación o revocatoria, ya sea la Administración o la Contraloría General de la República, según corresponda, podrán llevar a cabo audiencias orales para discutir los asuntos sometidos a debate, en caso de resultar pertinente</p> <p>y conveniente según las particularidades de la gestión de que se trate. La resolución final podrá ser emitida de manera oral y deberá ser debidamente motivada.</p>	<p>No debería descartarse el mecanismo de audiencias orales. De hecho podría agilizar los trámites de impugnaciones. No habría problema con que sean potestativas.</p>